

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-48/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JAVIER CORRAL JURADO

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: EVA IRAVETH LÓPEZ
ALTAMIRANO, ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES-48/2016, relativo a la comisión de presuntos actos anticipados de campaña y violaciones a la normativa electoral, a través de la difusión de propaganda previo al inicio formal de la campaña de candidato a Gobernador Constitucional del Estado.

GLOSARIO

<i>Consejo:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas del año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince, con la sesión de instalación del *Consejo*, dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016.

2. Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el *Consejo* aprobó los plazos y términos para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros de los ayuntamientos y síndicos, estableciendo que el inicio de las campañas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado sería el 3 de abril.

3. Diligencia de investigación. El dos de abril, Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario del *PRI*

solicitó a la oficialía del *Instituto*, diera fe respecto a los hechos denunciados, lo cual fue atendido de inmediato por el personal adscrito a dicho órgano electoral.

4. Acta circunstanciada. A las veintidós horas con veintiocho minutos del dos de abril, Julián Alcaraz Ayala funcionario del *Instituto*, se constituyó en los lugares señalados por el solicitante, a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada.

5. Presentación de la denuncia. El cinco de abril, el promovente presentó la denuncia ante el *Instituto*, en contra del *PAN* y Javier Corral Jurado, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la *Ley*, consistentes en la colocación de propaganda de Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua, la cual según señala, fue instalada previo al inicio formal de la campaña para la candidatura a Gobernador del Estado.

6. Acuerdo de admisión de la denuncia. El cinco de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-24/2016. Asimismo, se fijaron las doce horas del catorce de abril para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Emplazamiento. El siete de abril, mediante los oficios IEE/SE/237/2016 e IEE/SE/238/2016 se llevaron a cabo las notificaciones a los Comités Directivos Estatales del *PAN* y del *PRI*, asimismo, el ocho de abril se realizó la notificación del ciudadano Javier Corral Jurado, a través de la cédula publicada en los estrados de la Asamblea Municipal de ciudad Juárez.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las doce horas del catorce de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Las partes comparecieron a la audiencia referida, en la cual el promovente ratificó

su denuncia y, por su parte, los denunciados expusieron la contestación respectiva.

9. Informe circunstanciado. El catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió a este *Tribunal* el informe circunstanciado y la documentación descrita en el mismo.

10. Recepción. El catorce de abril, la Secretaría General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*.

11. Cuenta. El quince de abril, se dio cuenta al Magistrado Presidente, anexando la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

12. Registro y remisión. El dieciséis de abril, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-48/2016, y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para su correcta integración e instrucción.

13. Verificación de instrucción. El veintitrés de abril, el Secretario General del Tribunal le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerir al Instituto.

14. Turno. El veintitrés de abril, se determinó que la sustanciación del expediente sería asumida por el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

15. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno. El veinticuatro de abril, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES*, en el que se denuncian al *PAN* y al ciudadano Javier Corral Jurado, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior, con

fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; artículos 3, 286, numeral 1), 291, numeral 1, 292 y 295, numerales 1), inciso a) y 3, incisos a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

1. Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

2. Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el actor no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1) Planteamiento de la litis

En su escrito de denuncia, la parte denunciante realizó la narración de los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se señala:

CONDUCTA IMPUTADA
La colocación de dos lonas consistentes en propaganda alusiva al candidato del <i>PAN</i> a la gubernatura, Javier Corral Jurado, antes del

inicio de la etapa de campaña, ya que dicha conducta evidencia una clara vulneración al principio de equidad.

DENUNCIADOS

PAN y Javier Corral Jurado, en su calidad de candidato a la gubernatura del estado de Chihuahua.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Actos anticipados de campaña: artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a) de la Ley.

2) Acreditación de los hechos

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos señalados por las partes, con base en las pruebas aportadas por éstas.

Pruebas ofrecidas por el denunciante

- *Documental Pública*

Consistente en la fe de hechos levantada el dos de abril de dos mil dieciséis a las veintidós horas con veintiocho minutos, por el licenciado Julián Alcaraz Ayala, funcionario del *Instituto* dotado de fe pública, y mediante la cual se da constancia de lo siguiente:

“En Chihuahua, Chihuahua, siendo las veintidós horas con veintiocho minutos, del dos de abril de dos mil dieciséis, el suscrito Julián Alcaraz Ayala funcionario del Instituto Estatal Electoral, dotado de fe pública en términos del acuerdo IEE/CE22/2016 aprobado por el Consejo Estatal del citado órgano, en seguimiento a la solicitud de oficialía electoral presentada el día de hoy por Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal de este órgano electoral, me constituyo con equipo de cómputo portátil y cámara fotografía (sic), en compañía del citado peticionario, en el cruce de la Avenida Independencia, número 5007, y calle Zubirán, en la colonia Santa Rosa de esta ciudad, por así constar la nomenclatura pública de las calles mencionadas que tengo a la vista, por lo que procedo a dar fe de que en este lugar se aprecian dos lonas de material sintético o anuncios fijadas en dos paredes ubicadas precisamente en la intersección de las calles antes mencionadas. Una de ellas se encuentra en la avenida Independencia del lado derecho en el sentido de sur a norte, la

otra en calle Zúbirán, la primera tiene aproximadamente 27 metros de largo y 4 de ancho, la segunda tiene aproximadamente 6 metros de largo por 4 de ancho, ambas instaladas en inmueble de un piso que aparenta ser una bodega, con la fachada de color blanco y una franja azul claro, inferior de la mitad hasta el piso, así en ambas fachadas. Dichos anuncios guardan las características siguientes: contienen el logotipo del Partido Acción Nacional, las leyendas "CORRAL GOBERNADOR" (letras en color azul y naranja); "Nos espera un nuevo amanecer" (en color azul); "¡Ahora es cuando!" (en color naranja); "AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos" (letras color blanco), un símbolo formado por dos eslabones de cadena entrelazados, uno blanco y el otro naranja, que en su costado derecho dice alianza ciudadana por Chihuahua; asimismo, una imagen fotográfica de una persona, que con base en hechos públicos y notorios y a mi leal saber y entender, concuerda con los rasgos fisonómico-faciales de Javier Corral Jurado.

Asimismo se da fe de que se tomaron un total de cuatro fotografías del lugar en inspección, mismas que se agregan a la presente como parte integral de la actuación".

La cual, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo cual en el asunto de mérito no aconteció, por lo que se tienen por acreditados los hechos que de la misma derivan.

- *Pruebas técnicas*

Consistentes en cuatro fotografías, las cuales tienen el siguiente contenido:

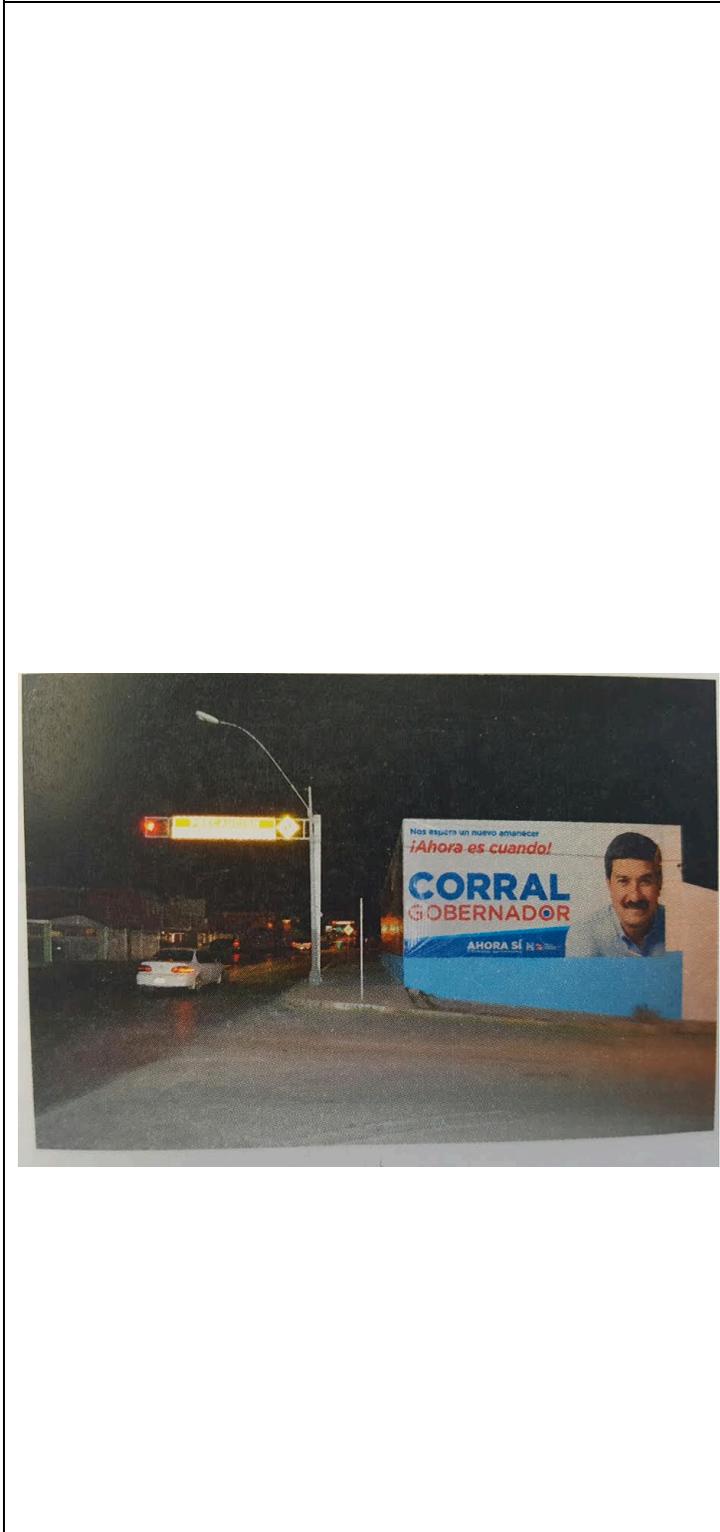
	<p>En la imagen, se aprecia la entrada de un edificio de colores blanco y azul, la cual, tiene una puerta y ventanales de vidrio; asimismo, en la parte superior se aprecia la leyenda "CORRAL GOBERNADOR" con letras azules y naranjas, respectivamente, y un</p>
---	--

	<p>fondo color blanco y azul.</p> <p>En la impresión, se aprecia una imagen de lo que parece ser material sintético, también denominada lona, de color blanco, con franjas azules en la parte inferior, y la cual contiene las siguientes leyendas: “Nos espera un nuevo amanecer”, en color azul; “¡Ahora es cuando!, en color naranja; CORRAL GOBERNADOR, en colores azul y naranja, respectivamente; y “AHORA SÍ”, en color blanco. Asimismo, en la parte extrema derecha, se aprecia la imagen de quien, por ser un hecho notorio, es el candidato a gobernador por el PAN, Javier Corral Jurado.</p>
	<p>En la impresión, se aprecia la intersección de dos calles; un señalamiento de lo que parece ser un signo de “alto”; una lámpara de alumbrado público y un semáforo con la leyenda “PRECAUCIÓN. PASO</p>

PEATONAL”, y dos imágenes de distintos tamaños de lo que parece ser material sintético, también denominadas lonas. La primer lona, ubicada en la parte derecha de la imagen, es de color blanco con franjas azules en la parte inferior y contiene las siguientes leyendas: “Nos espera un nuevo amanecer”, en color azul; “¡Ahora es cuando!, en color naranja; CORRAL GOBERNADOR, en colores azul y naranja, respectivamente; y “AHORA SÍ”, en color blanco. Asimismo, en la parte extrema derecha, se aprecia la imagen de quien, por ser un hecho notorio, es el candidato a gobernador por el PAN, Javier Corral Jurado.

La segunda, ubicada en el lado izquierdo de la impresión, es de color blanco con franjas azules en la parte inferior y contiene las siguientes leyendas: “Nos espera un nuevo amanecer”, en color azul; “¡Ahora es cuando!,

en color naranja; CORRAL GOBERNADOR, en colores azul y naranja, respectivamente; y “AHORA SÍ”, en color blanco. Asimismo, en la parte extrema derecha, se aprecia la imagen de quien, por ser un hecho notorio, es el candidato a gobernador por el PAN, Javier Corral Jurado.



En la impresión, se aprecia la intersección de dos calles; una lámpara de alumbrado público, un semáforo, un vehículo color blanco y una lona de lo que parece ser material sintético. Dicha lona, ubicada en la parte derecha de la imagen, es de color blanco con franjas azules en la parte inferior y contiene las siguientes leyendas: “Nos espera un nuevo amanecer”, en color azul; “¡Ahora es cuando!, en color naranja; CORRAL GOBERNADOR, en colores azul y naranja, respectivamente; y “AHORA SÍ”, en color blanco. Asimismo, en la

	<p>parte extrema derecha, se aprecia la imagen de quien, por ser un hecho notorio, es el candidato a gobernador por el PAN, Javier Corral Jurado.</p>
--	---

Las pruebas técnicas descritas, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, solo tendrán valor probatorio pleno cuando a criterio de este *Tribunal* así se considere, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí.

- *Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto*

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Pruebas ofrecidas por los denunciados

- *Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto*

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de

las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Hecho acreditado

De lo anterior, se desprende la existencia de las lonas consistentes en propaganda de campaña alusiva al candidato del *PAN* a la gubernatura, Javier Corral Jurado.

Esto es así, debido a que según se desprende de la prueba documental pública ofrecida por el denunciante, el dos de abril de este dos mil dieciséis, a las veintidós horas con veintiocho minutos, en la intersección de la avenida Independencia y la calle Zubirán, de la colonia Santa Rosa de esta ciudad; se encontraban dos lonas alusivas al candidato del *PAN* a la gubernatura, Javier Corral Jurado.

Hecho que, al concatenarse con las pruebas técnicas ofrecidas por la misma actora, más el reconocimiento expreso de los denunciantes respecto a su existencia en el escrito de contestación, se tiene por acreditado.

Asimismo, del escrito de contestación, se tiene que ambos denunciados afirmaron que la colocación de la propaganda se suscito previo al inicio de la precampaña.

3) Análisis del fondo

Previo al análisis del caso en concreto, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

a) Marco normativo

En primer término, según se desprende del acuerdo identificado como IEE/CE01/2015, emitido por el *Consejo* en la primera sesión ordinaria, la precampaña para el cargo de Gobernador del Estado transcurrió del once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis, mientras que la campaña, transcurrirá del tres de abril al primero de junio del mismo año

Luego, del artículo 92, numeral 1, incisos g), h) e i), de la *Ley*, podemos conceptualizar o definir como:

- *Campaña electoral* al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la *Ley*.
- *Acto de campaña* a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- *Acto anticipado de campaña* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En esa sintonía, los artículos 257, numeral 1, inciso e) y 259, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, señalan que la realización de actos anticipados de campaña constituye una infracción por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De ello se sigue, que para el día dos de abril, fecha en que tuvo lugar la conducta denunciada, el periodo de precampaña había concluido, mientras que el periodo de campaña aún no daba inicio, por lo que la etapa vigente en el momento de la comisión de la conducta, es la conocida como intercampaña.

Al respecto, se tiene que la intercampaña es el periodo intermedio entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña, el cual tiene como objetivo la celebración de elecciones internas en los partidos políticos, el registro de candidatos ante el *Instituto* y el otorgamiento de la calidad de candidatos por parte de este último.

En ese sentido, la comisión de actos tendentes a promocionar la imagen de algún precandidato o candidato durante este periodo no es permisible, puesto que ello contraviene la finalidad misma de la etapa, que es llevar a cabo los trámites necesarios para la formalización de las candidaturas viables, y que éstas puedan comenzar con su trabajo proselitista en campaña partiendo de una misma fecha y en igualdad de circunstancias.

En ese tenor, este *Tribunal* ha referido que, conforme a lo dispuesto por la *Sala Superior*,¹ para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente;
- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o

¹ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010

posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y

- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

b) Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, este *Tribunal* estima que los denunciados sí incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

Como fue puntualizado, los actos anticipados de campaña son, entre otros, las publicaciones o imágenes en que los partidos políticos o candidatos se dirigen a la ciudadanía con el fin de solicitar el voto o promover la candidatura.

En ese orden de ideas, en el caso particular el material denunciado consiste en dos lonas que contienen el logotipo del *PAN*, la imagen de su candidato a la gubernatura, Javier Corral Jurado, las palabras “*CORRAL GOBERNADOR*”, así como las frases “*Nos espera un nuevo amanecer*”, “*¡Ahora es cuando!*” y “*AHORA SÍ, El Chihuahua que merecemos*”; las cuales hacen entender que la candidatura y eventual triunfo del citado personaje significan una renovación que resulta ser beneficiosa para el estado de Chihuahua, es decir, se trata de material que, aunque no hace un llamado expreso al voto o publicita la plataforma electoral propuesta, sí promociona la candidatura.

Así, por tratarse de la etapa conocida como intercampana, no existe justificación para la colocación de ningún tipo de propaganda que promueva la imagen de un candidato, pues ello significa un posicionamiento ventajoso frente al resto de los contendientes.

Esto, a pesar del argumento vertido por los denunciados, relativo a que en la propaganda denunciada no se hace alusión a la plataforma electoral o se hace llamado expreso al voto, lo cual resulta ser erróneo en virtud de que, como se refirió, la comisión de actos anticipados de campaña no necesariamente estriba en el llamado al voto o en la promoción de propuestas, sino que puede configurarse también a través del encumbramiento de la figura del candidato, tal como ocurre en el caso particular.

Luego, se tiene que el representante legal de los denunciados señala que ni Javier Corral Jurado ni el *PAN* colocaron las lonas motivo de la denuncia, sino que éstas fueron colocadas por terceros, de lo que se sigue su deslinde del acto.

Al respecto, la *Sala Superior*² ha referido que para estar en aptitud de llevar a cabo el deslinde de una conducta que infrinja la ley, es necesaria la concurrencia de una serie de elementos, a saber: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

² Jurisprudencia 17/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En ese sentido, el deslinde pretendido por los denunciados no es eficaz, dado que no fueron ellos mismos quienes hicieron del conocimiento del *Instituto* la existencia de la propaganda denunciada, lo que a su vez implica la falta de idoneidad y juridicidad.

Por otro lado, la oportunidad tampoco se cumple, debido a que el argumento de deslinde vertido por el partido político y el candidato denunciados no ocurre sino hasta la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, siete y seis días después, respectivamente, de que tuvieran conocimiento de la denuncia.

Además, se tiene que la razonabilidad tampoco se actualiza, puesto que la medida implementada por los denunciados, que es la narrativa vertida en la etapa de alegatos de la audiencia propia del *PES*, no es la exigible, en virtud de que con anterioridad tuvieron la posibilidad de notificar al *Instituto* la supuesta nula participación para la comisión del acto.

Ahora, si bien es cierto que dicho criterio fue emitido para el análisis de conductas atribuidas a partidos políticos, también lo es que el mismo puede aplicarse *mutatis mutandis* (o cambiando lo que se deba cambiar) a los candidatos en sí, cuando éstos pretendan el deslinde de las conductas que les son imputadas, dado que la finalidad del criterio jurisprudencial es útil también para dar certeza a este tipo de casos.

Por tanto, no es dable tener por acreditado el deslinde pretendido por los denunciados tomando como base la simple manifestación pronunciada sin que medie la existencia de los elementos enlistados en líneas anteriores.

Es decir, la figura del deslinde como eximente de responsabilidad es viable únicamente cuando el sujeto a quien se le atribuyen los hechos, argumente que éstos fueron llevados a cabo por un tercero que guarda completa independencia de sus actividades, y cuya actuación

implica autonomía total por no mediar consentimiento, responsabilidad o vínculo alguno que diera pie a la realización de la conducta.

En ese sentido, de autos se infiere que la colocación de las lonas sí era la intención de los denunciados, debido a que en primer término, emiten argumentos tendentes a defender la legalidad de la conducta, y posteriormente, hacen referencia a la imposibilidad para detener la colocación de la propaganda una hora y media antes del inicio de campañas, señalando que los responsables fueron terceros que lo hicieron de forma no dolosa, y no el propio partido o el candidato a la gubernatura.

De ello se sigue, que tanto los partidos políticos como los candidatos son responsables por la comisión de los actos llevados a cabo por las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica previstas en el artículo 279, numeral 1, de la *Ley*, un partido político es una persona moral que no puede desplegar conductas por sí misma, sino que lo hace a través de sus miembros, afiliados o simpatizantes y, por otro lado, es evidente que un candidato a la gubernatura no lleva a cabo la colocación de la propaganda alusiva a su postulación de manera personal y directa, sino que lo hace a través de terceros que fungen como sus colaboradores durante el proceso electoral respectivo.

Lo anterior, aunado al hecho notorio de que las frases contenidas en la publicidad denunciada guardan identidad con las empleadas por el candidato del *PAN* durante la etapa de campaña.

En consecuencia, se tiene que la propaganda denunciada es contraria a la normativa electoral, pues se produce un posicionamiento indebido del candidato antes del inicio de las campañas.

En ese tenor, la trasgresión cometida implica la vulneración al principio de equidad en la contienda, el cual tiene como objeto la tutela del

derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano, y cuya finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como lo es, la exposición excesiva de uno de los candidatos.

En ese sentido, la *Sala Superior*³ ha sostenido que las autoridades electorales al tramitar y resolver procedimientos especiales sancionadores en los que verse, precisamente, la violación al principio de equidad derivado de la realización de actos anticipados de campaña deben tener un especial cuidado en analizar el contexto de difusión de la propaganda denunciada y su contenido, ya que de esa forma, se estará en condiciones de determinar la naturaleza del acto de proselitismo que es objeto de queja, así como su posible impacto en el principio de equidad en la contienda.

En conclusión, no es jurídicamente viable que un candidato difunda propaganda personalizada que tenga por objeto promover su imagen ante la ciudadanía o el electorado en general durante la etapa de intercampaña, toda vez que dicha etapa constituye un momento de reflexión, de procedimientos internos y de registros, cuya naturaleza se ve vulnerada al emitirse este tipo de publicidad.

Por consiguiente, y tal como fue puntualizado previamente, este *Tribunal* estima acreditada la realización de actos anticipados de campaña, ya que concurren los siguientes elementos:

- **Elemento personal:** Se ve colmado en virtud de que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados tanto por los candidatos como los partidos políticos, toda vez que de la propaganda denunciada se desprende la figura de Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador por el *PAN*, en los cuales se emiten ciertas frases que hacen entender que la candidatura y

³ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-REP-1/2016 y su acumulado SUP-REP-2/2016, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis.

eventual triunfo del citado personaje significan una renovación que resulta ser beneficiosa para el estado de Chihuahua.

- **Elemento subjetivo:** También se colma, debido a que el contenido de la propaganda tiene por objeto promover la imagen personal del candidato Javier Corral Jurado ante el electorado chihuahuense, así como la del *PAN*.
- **Elemento temporal:** Se tiene por configurado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la propaganda fue divulgada el dos de abril de la presente anualidad. Esto es, durante la intercampaña y por tanto de anterior al inicio de las campañas, lo cual ocurriría el tres de abril del mismo año.

4) Responsabilidad

Se acredita que tanto Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del *PAN*, como el propio *PAN*, realizaron actos anticipados de campaña, en términos del artículo 92, numeral 1, inciso i), de la *Ley*.

5) Individualización de la sanción

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270, de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter

objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el *TEPJF* y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- Levísimas
- Leves
- Graves:
 - Ordinaria
 - Especial
 - Mayor

En el entendido de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además de que no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados pero, de igual forma que las levísimas, no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** son aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en éstas últimas ser reiterada la conducta o bien tratarse de reincidencia.

Lo anterior se considera así debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad

de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del *ius puniendi* o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Sirve de sustento orientador la jurisprudencia S3ELJ24/2003⁴ de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley⁵ hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador.⁶

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente,⁷ también lo es que la misma constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso de mérito, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.⁸

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en

⁴ El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA, NATURALEZA”**. Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86

⁶ Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE”**; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

⁷ Consúltese el acuerdo general 4/2010 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

⁸ Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

a) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Javier Corral Jurado y el *PAN* inobservaron lo previsto en el artículo 259, numeral 1, inciso a), y 257, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, respectivamente, por la realización de actos anticipados de campaña en la elección a Gobernador del Estado, de tal modo que el bien jurídicamente violentado es la equidad en la contienda.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la colocación de dos lonas que promocionaron la candidatura de Javier Corral Jurado.

Tiempo. La difusión del contenido de las lonas se realizó durante la etapa de intercampaña del proceso electoral local para Gobernador Constitucional del Estado.

Lugar. La colocación de las lonas tuvo lugar en la intersección de la avenida Independencia y la calle Zubirán, en la colonia Santa Rosa de la ciudad de Chihuahua.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

El acto anticipado de campaña se publicitó durante el periodo de intercampaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2106, a través de la difusión de dos lonas con contenido propagandístico.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, es decir, la indebida exposición de la imagen del candidato Javier Corral Jurado durante el periodo de intercampaña, en este caso, se debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución asilada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

e) Reincidencia

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar al ciudadano y al partido político denunciados por infracciones a la normatividad electoral.

f) Beneficio o lucro obtenido

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda divulgada a través de la colocación de dos lonas.

Luego, para la debida clasificación de la falta, este *Tribunal* considera necesario, aunado a los elementos descritos anteriormente, determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima como una acción, ya que con el actuar de los denunciados se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado

que, tal como refieren los denunciados, no se cuenta con los elementos que establezcan que las personas que colocaron la propaganda, además de conocer la conducta realizada, tuvieran conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **levísima**.

En el caso concreto, la acreditación de la existencia de la propaganda infractora estriba en un lapso mínimo que no trasciende de manera grave en la ciudadanía, sin embargo, tanto el candidato a Gobernador Javier Corral Jurado, como el *PAN* obtuvieron un beneficio con su aparición en las lonas, al generarse un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado. Por tanto, como se señaló, lo conducente es determinar que el tipo de falta cometida es **levísima**.⁹

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo procedente es la imposición de una amonestación pública a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso i), 256, numeral 1, incisos a) y c), 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), 268 numeral 1), inciso a), fracción I e inciso c), fracción I, de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

⁹ Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por lo que en el caso, al determinarse que el *PAN* y Javier Corral Jurado inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** y al ciudadano **Javier Corral Jurado** consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se impone una sanción al **Partido Acción Nacional** y al ciudadano **Javier Corral Jurado**, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Estatal Electoral, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**